



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

Iquitos, 26 de abril de 2019

VISTO:

La nulidad de oficio, advertido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), relacionado con el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 "Contrataciones del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", (Derivada del Concurso Público N° 1-2018-UNAP.1), según Informe Técnico N° 004-UA-DGA-UNAP-19;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Informe Técnico N° 004-UA-DGA-UNAP-19, presentado a la Dirección General de Administración con fecha 06 de marzo de 2019, advierte nulidad de oficio relacionado con el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 "Contrataciones del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, (Derivada del Concurso Público N° 1-2018-UNAP.1), tomando como referencia entre otras documentaciones el Informe de Fiscalización Posterior N° 001-2018-OEC-UNAP, de fecha 09 de octubre de 2018, lo cual consiste en los siguientes hechos: **(i)** El 13 de setiembre de 2018, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en adelante la Entidad, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 "Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria), con un valor referencial de: S/ 1,765,239.97 (Un Millón Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Nueve con 97/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio, en lo sucesivo el procedimiento de selección; **(ii)** El procedimiento de selección fue convocado al amparo de los dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento; **(iii)** El 25 de setiembre de 2018 tuvo lugar el acto de presentación de propuestas y el 26 de setiembre del mismo año, se otorgó la buena pro a favor de la EMPRESA DE SEGURIDAD GYG PROTECCIÓN MAXIMA SAC., en adelante el adjudicatario, cuya propuesta económica asciende a: S/ 1'756,800.00, sin IGV; **(iv)** Mediante Informe de Fiscalización Posterior N° 001-2018-OEC-UNAP, de fecha 09 de octubre de 2018, el Ing. Joel Elaluf Chávez, responsable de la Oficina de Procesos - OEC - UNAP, manifiesta expresamente a la Dirección General de Administración de la UNAP, lo siguiente: (...) A su vez, la Unidad de Abastecimiento, a través del Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, ha realizado la respectiva fiscalización posterior a la compañía "EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCIÓN MAXIMA S.A.C.", dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43.6 del artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, cuyo contenido regula la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. Para la mencionada verificación, con fecha 03 de octubre de 2018, se remitió la consulta a la empresa SGS del Perú S.A.C, a través del portal web de la misma (<https://www.sgs.pe/> y <https://www.sgs.pe/es/contact?i=9b660cb118be4b3aff21e1ca91c52f0>) a efectos de confirmar la autenticidad del "Certificado ISO 9001, Versión 2015" y el Certificado ISO 1400, versión 2015". En esa misma línea, el día 04 de octubre de 2018, la empresa SGS del Perú S.A.C. remitió al correo institucional procesos@unapiquitos.edu.pe, la disconformidad de los citados documentos, manifestando, de esta manera, la no autenticidad de los mismos. Cabe indicar que el texto enviado como respuesta este en idioma inglés. A continuación un fragmento de lo expuesto: "We regret to inform you that these are not original SGS documents. These documents are thus of no value whatsoever and we advise you not to rely on it for any purpose". **Traducción:** "Lamentamos informarle que estos no son documentos originales de SGS. Por lo tanto, estos documentos no tienen ningún valor y le recomendamos que no confíe en ellos para ningún propósito". Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba la transgresión del Principio de la Presunción de Veracidad y se evidencia la falsedad de los cuestionados documentos presentados como parte de su propuesta técnica, por la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCIÓN MAXIMA S.A.C., en perjuicio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Por ello, en aplicación del numeral 43.6 del artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, correspondería a la Entidad declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro a la referida empresa y aplicar las demás acciones que señala la normativa correspondiente. (...); **(v)** Con Carta N° 354-2018-E.V.P-G Y G. PROMAX.SAC, de fecha 15 de octubre de 2018, la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCIÓN MAXIMA S.A.C., empresa ganadora de la buena pro, solicita a la Unidad de Abastecimiento la nulidad de la Adjudicación Simplificada por error en la calificación de la experiencia del postor, argumentando que su oferta debió considerarse como no valido ese certificado. En los Términos de Referencia y en las Bases de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2018-UNAP-2, los certificados de trabajo son de calificación obligatoria, en la página 38 de Bases menciona lo siguiente: Requisitos de Calificación Obligatoria de la Experiencia del Personal: a) El personal designado que prestará el servicio de agente de vigilancia. Los cuales deberán contar con una experiencia mínima de dos (2) años en el cargo propuesto, y b) Para la acreditación de la experiencia del personal propuesto (agentes de vigilancia y supervisor) deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos. (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) certificados o (iii) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. (Adjunta copia del Certificado de trabajo del Sr. Levy Macedo Lider Américo emitido por error con fecha 31 de octubre de 2018); **(vi)** Mediante Oficio N° 094-UA/OEC-UNAP-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, el Sr. Joel Elaluf Chávez, coordinador del Órgano encargado de las contrataciones de la UNAP y presidente del Comité de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2018-UNAP-2, manifiesta a la Unidad de Abastecimiento, que de la revisión



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

integral del certificado de trabajo remitido por la empresa Seguridad CYG Protección Máxima S.A.C., se determina que los resultados de la evaluación y calificación obtenidos por dicho postor han sido erróneamente asignados por el comité de selección en lo referente a la experiencia del personal propuesto, toda vez que el referido documento materia de la observación, hace mención que el señor LIDER AMERICO LEVY MACEDO, ha laborado en la referida desde el 01 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2018, siendo emitido dicho documento el 31 de octubre de 2018, si tenemos en cuenta que la presentación de las ofertas ha sido el 25 de setiembre de 2018 y la calificación, evaluación y otorgamiento buena pro ha sido el 26 de setiembre de 2018, existiendo una contradicción e incongruencia al respecto, razón por la cual dicho certificado de trabajo no debió ser considerado por el comité de selección para sustentar la experiencia del personal propuesto, por lo que dicha oferta debió ser DESCALIFICADA por el comité de selección; **(vii)** Con Oficio N° 095-UA/OEC-UNAP, del 22 de octubre de 2018, el coordinador del órgano encargado de las contrataciones de la UNAP, informa a la Unidad de Abastecimiento que, el 04 de octubre de 2018 se procedió a consentir el otorgamiento de la buena pro del presente procedimiento de selección, la misma que se registró en la página web del SEACE. En aplicación al numeral 1 del artículo 119º.- Plazo y Procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, se indica que: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que este haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. El **adjudicatario**, postor ganador de la Buena Pro, no presento los requisitos para perfeccionar el contrato, y en aplicación al numeral 3) del artículo 119º del Reglamento, señala que "Cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la Buena Pro"; **(viii)** Mediante Oficio N° 010-OCI-UNAP-2019, de fecha 08 de enero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, informa al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que acuerdo a la información consignada (publicación) en el SEACE, con fecha 26 de setiembre de 2018, la Entidad otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 segunda convocatoria (derivada del Concurso Público N° 1-2018-UNAP-1), a la Empresa de Seguridad G Y G Protección Máxima S.A.C., con RUC N° 20393888041; al respecto se precisa que con fecha 03 de octubre de 2018, este órgano de control institucional recepcionó el documento de la referencia a), en el cual se está haciendo de conocimiento sobre presuntas irregularidades de documentación adulteradas presentada en la propuesta de dicha empresa, referida a la certificación de ISO 9001:2015, dado que de acuerdo a la consulta respectiva a la Empresa SGS del Perú SAC no tendría registro de esta;

Que, sobre el particular, el órgano encargado de las contrataciones de la UNAP, realizó el siguiente análisis:

- En primer lugar, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
- En adición a lo expresado, es menester destacar que la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2º de la Ley.
- También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
- Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúa esta Unidad tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que, respecto a la supuesta presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta por el Adjudicatario.



Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

- En el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falso y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en el marco de un procedimiento de contratación pública).
- Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, la Entidad tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, correos electrónicos, entre otras.
- Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido el autor de la falsificación o de las circunstancias que hayan conducido a la falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
- En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de faltamiento de ésta.

Para estos supuestos —documento falso y/o información inexacta— la presentación de documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- De manera concordante con lo manifestado, el numeral 49.1 del artículo 49º del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la Información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
- Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.
- En el caso materia de análisis se imputa al adjudicatario, haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada consistente en:
 - Documentos en el cual acredita los “*Certificado ISO 9001, Versión 2015*” y el *Certificado ISO 1400, versión 2015*”, para que sea evaluado por el Comité de Selección.
Dichos documentos fueron presentados por el adjudicatario, durante el procedimiento de selección, a través de su oferta presentada el 25 de setiembre de 2018, al Comité de Selección.
Conforme a lo anotado de manera precedente, cabe mencionar que se ha verificado que los citados documentos, en efecto, fueron presentados al Comité de Selección.

Entonces, es bajo tal escenario que la Entidad, consultó a la empresa SGS del Perú S.A.C., a través del portal web de la misma (<https://www.sgs.pe/> y <https://www.sgs.pe/es/contact?id=9b660cb118be4b3aff21e1ca91c52f0>), respecto de la veracidad de la “*Certificado ISO 9001, Versión 2015*” y el *Certificado ISO 1400, versión 2015*” que el Adjudicatario presentó para el servicio de vigilancia privada para los locales de la UNAP, y es en dicha oportunidad que la citada empresa manifestó: “*Lamentamos informarle que estos no son documentos originales de SGS. Por lo tanto, estos documentos no tienen ningún valor y le recomendamos que no confíe en ellos para ningún propósito*”.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

Dicho, lo anterior, se procedió a realizar el análisis de los elementos probatorios referidos a la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, los mismos que fueron obtenidos por la Entidad en la fiscalización posterior que efectuó sobre la oferta del Adjudicatario, así como también, los elementos probatorios obtenidos en la etapa del presente procedimiento realizadas por esta oficina para dilucidar la presente materia.

Al respecto, en base al principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del portal web (<https://www.sqs.pe/> y <https://www.sqs.pe/es/contact?id=9b660cb118be4b3aff21e1ca91c52f0>), la Entidad consultó a la empresa SGS del Perú S.A.C., si los "Certificado ISO 9001, Versión 2015" y el Certificado ISO 1400, versión 2015" son originales o falsos.

En respuesta a ello, el día 04 de octubre de 2018, a través del correo institucional procesos@unapiquitos.edu.pe, la empresa SGS del Perú S.A.C., informó que los documentos bajo análisis no son originales, conforme a las siguientes consideraciones:

"We regret to inform you that these are not original SGS document. These documents are thus of no value whatsoever and we advise you not to rely on it for any purpose"

Traducción: "Lamentamos informarle que estos no son documentos originales de SGS. Por lo tanto, estos documentos no tienen ningún valor y le recomendamos que no confíe en ellos para ningún propósito".

Según lo citado, se aprecia que, si bien la empresa SGS del Perú S.A.C., ha manifestado de manera expresa y rotunda que no son documentos originales los "Certificado ISO 9001, Versión 2015" y el Certificado ISO 1400, versión 2015".

Que, en ese sentido, considerando las manifestaciones antes señaladas, se evidencia que los citados documentos son falsos, por lo que se llega a las siguientes conclusiones: 1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 "Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Derivada del Concurso Público N° 1-2018-UNAP-1), retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, la que volverá a efectuar previa reformulación de bases, por fundamentos expuestos; 2.- Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCION MAXIMA S.A.C; 3.- Se pone a disposición de elevar nuestro informe a la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP, para que emita el informe legal; 4.- Correr traslado al postor EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCION MAXIMA S.A.C., a efectos a que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de conformidad al numeral 211.2 del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, en mérito a las conclusiones y recomendaciones expuestas precedentemente, el Director General (e) de Administración de la UNAP, solicita al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, emita opinión legal, sobre la solicitud de nulidad de oficio, sustentado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad de la Amazonía Peruana, según Informe Técnico N° 004-UA-DGA-UNAP-19;

Que, sobre el particular el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, emite el Informe N° 0182-2019-OAL-UNAP, de fecha 21 de marzo de 2019, a través del cual llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones: 1.- Cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 211º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento debe correr traslado, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, conforme así se expresa en el fundamento N° 39 de la resolución N° 0326-2019-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado del 08 de marzo de 2019 y 2.- Hacer de conocimiento a la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCIÓN MAXIMA S.A.C. sobre el contenido del Informe de Fiscalización Posterior N° 001-2018-OEC-UNAP, de fecha 09 de octubre de 2018, y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que absuelva el precitado informe;

Que, el Director General (e) de Administración de la UNAP, con Oficio N° 0394-2019-DGA-UNAP, se dirige a don Leonidas Shapiama Chujutalli, Representante Legal de la Oficina Regional de Loreto de la Empresa de Seguridad GyG Protección Máxima S.A.C.,(recepicionado con fecha 27 de marzo de 2019), anexando el Informe de Fiscalización Posterior N° 001-2018-OEC-UNAP, de fecha 09 de octubre de 2018 y tomando como referencia el Informe N° 0182-2019-OAJ-UNAP e Informe Técnico N° 004-UA-DGA-UNAP-19, a fin de que, absuelva lo acotado en el Informe de Fiscalización Posterior antes referido;

Que, en consecuencia don Leonidas Shapiama Chujutalli, Representante Legal de la Oficina Regional de Loreto de la Empresa de Seguridad GyG Protección Máxima S.A.C., mediante Carta presentada con fecha 03 de abril de 2019, se dirige a don Carlos Aguilar Hernández, Director General (e) de Administración de la UNAP, dando respuesta a la Carta



Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

Notarial notificada a su representada, en el que manifiesta lo siguiente: **(i)** Que, con respecto al requisito de calificación obligatoria de la experiencia del personal mi representada con fecha 15 de octubre de 2018, presentó un escrito a la Unidad de Abastecimiento solicitando la nulidad de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-P-2, en razón de que nos percatamos que había información inexacta en la documentación (requisitos indispensables), sobre personal designado para prestar servicio de vigilancia, debido a que presentamos un certificado de trabajo con datos erróneos

con respecto a la experiencia laboral; por lo tanto se debe considerar no valido dicho documento; **(ii)** A efectos de no causar perjuicio a la entidad es que no se presentó la documentación solicitada con posterioridad al otorgamiento de la BUENA PRO, esto es en razón de actuar de buena fe, por parte de nuestra representada; por lo que siendo así automáticamente se perdió la buena pro, motivo por el cual se debe emitir pronunciamiento en mérito a nuestro escrito presentado con fecha 15 de octubre de 2018; **(iii)** Respecto a los certificados ISO es importante precisar que a efectos de poder participar en diferentes licitaciones, mi representada contrató los servicios de LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, quien mediante engaño y previo pago de dinero que se hicieron a favor de transferencias bancarias, ofreció sus servicios como Gerente General de la empresa HSE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C., para la adquisición de los certificados de los ISO 9001:2015 (PE 19/275578) ISO 14001:2915(PE 19/275579), ISO 45001:2015 (PE 19/275580); **(iv)** Que, el señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, emitió la CARTA N° 001-HSE, de fecha 12 de octubre de 2018, donde declaró bajo juramento bajo firma legalizada ante notario público que hace la entrega a mi representada de los certificados ISO 9001:2015 (PE 19/275578) y ISO 14001:2915(PE 19/275579), y al ser con firma legalizada por notario, no existía ninguna razón para dudar de la veracidad de dicha documentación; **(v)** También es importante indicar que el señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, emitió la CARTA N° 002-HSE, de fecha 12 de octubre de 2018, donde declaró bajo juramento con firma legalizada ante notario, que entrega a mi representada la CARTA H-CBE-2006-2018, emitida por la SGS DEL PERÚ S.A.C., indicando que los certificados mencionados son verdaderos y originales; **(vi)** Además del punto que antecede, el señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, emitió la CARTA N° 004-HSE, de fecha 12 de octubre de 2018, donde declaró bajo juramento con firma legalizada ante notario. Que realizó todos los trámites, procedimientos conexos, necesarios para la obtención de los certificados ISO 9001:2015 (PE 19/275578) y ISO 14001:2915(PE 19/275579); **(vii)** Posteriormente con CARTA N° 343-2018, requerimos a la empresa SGS (EMPRESA QUE SUPUESTAMENTE HABRIA EMITIDO LAS CERTIFICACIONES) si los certificados ISO 9001:2015 (PE 19/275578) ISO 14001:2915(PE 19/275579), ISO 45001:2015 (PE 19/275580), emitidos a favor de mi representada fueron expedidos por ellos, obteniendo como respuesta mediante carta de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., informando que los citados certificados mencionados no han sido emitidos por dicha empresa; **(viii)** Por lo expuesto precedentemente se vieron en la imperiosa necesidad de interponer la denuncia penal correspondiente contra el señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, por la comisión del delito de estafa y falsificación de documentos , el mismo que se viene tramitando ante la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Maynas, bajo la Carpeta Fiscal N° 02378-2018, denuncia que se encuentras con Formalización de Investigación Preparatoria, tal como se acredita con el legajo documentario que se anexa a la presente carta, a fin de acreditar las versiones esgrimidas en el presente escrito y para tenerse en cuenta al momento de resolver, que la actuación de mi representada en la presente participación de la licitación ha sido de buena fe;

Que, efectivamente en autos obra la Disposición N° 001-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, relacionado con la Carpeta Fiscal N° 25062014505-2018-2378-0, a través del cual el Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, DISPONE: CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en sede Fiscal, por el plazo de SESENTA (60) DIAS NATURALES, contra LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, por el delito contra el patrimonio - ESTAFAS previsto y sancionado en el artículo 196º del Código Penal en agravio de la empresa de seguridad G y G Protección Maxima S.A.C., representado por don LEONIDAS SHAPIAMA CHUJUTALLI (...);

Que, obra también en autos la Disposición N° 002-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, que DISPONE: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por el plazo de ciento veinte (120) días , en la vía del proceso común sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, en contra LUIS FRANCISCO SANCHEZ ZAMORA, en calidad de autor por el delito contra el patrimonio - ESTAFAS previsto y sancionado en el artículo 196º del Código Penal, entendiéndose con el verbo rector de "engaño", en agravio de la empresa de seguridad G y G Protección Maxima S.A.C., representado por don LEONIDAS SHAPIAMA CHUJUTALLI (...);

Que, dentro de ese contexto el Director General (e) de Administración de la UNAP, con Oficio N° 0435-2019-DGA-UNAP, repcionado con fecha 05 de abril de 2019, con todo lo actuado, solicita opinión legal al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, quien a su vez mediante Informe N° 202-2019-OAL-UNAL, de fecha 08 de abril de 2019, establece lo siguiente:

- Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la



Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

- verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.
- Que, el principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPG, establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. El artículo 32° de la LPG establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo y en consecuencia los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad.
- Que, durante la fiscalización posterior del procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. Así, el literal b) del tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30225 que sostiene que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo." Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato. Se advierte que habiendo tomado conocimiento del hecho la empresa seguridad GYG protección máxima SAC, ha presentado denuncia en contra del representante legal de la empresa que le otorgó los controvertidos documentos, a fin de determinar el modo y circunstancias del hecho denunciado a través del Representante de la Legalidad que en la fecha se encuentra en etapa intermedia.
- Que, un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes y una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida, en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos.
- Que, habiéndose comprobado la falsedad de la documentación presentada por la ganadora de buena pro, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al **Tribunal de Contrataciones del Estado** para que **inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente**, conforme se encuentra establecido en el artículo 43.6 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF; se advierte que la **EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCION MAXIMA S.A.C.**, inició proceso penal por la comisión del delito contra el Patrimonio - **Estafa y falsificación** de documentos por los hechos que generaron la nulidad, y que el Representante de la legalidad ha formalizado la denuncia penal, deduciendo que esta denuncia ha sido realizada para eludir su responsabilidad, por cuanto, se observa que el **beneficiario** de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 "Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria), **ha sido la empresa denunciante** que debió ser considerado como tercero civilmente responsable y en la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que se "(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...)", elementos que concurren en el presente caso para considerar a la **empresa como tercero civil responsable** en el proceso penal que se inició sobre los hechos antes enunciados, por ende, se debe hacer de conocimiento de la presente al fiscal responsable de la investigación, para que proceda conforme a sus atribuciones.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

Que, luego efectuar el respectivo análisis jurídico, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, concluye y recomienda lo siguiente: **1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 “Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana Segunda Convocatoria), retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases; **2.- DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2 “Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana segunda Convocatoria), otorgado a la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCION MAXIMA S.A.C; **3.- Se proceda a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado**, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 43.6 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y **4.- Hacer de conocimiento a la Oficina de Control Interno de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana**, para los fines de ley;

Que, posterior a ello, el Jefe d (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 0781-2019-OAJ.UNAP recepcionado con fecha 12 de abril de 2019, remite al Director General (e) de Administración de la UNAP, el escrito de fecha 09 de abril de 2019, presentado por el representante legal de la empresa de seguridad GYG Protección MAZIMA S.A.C., que hace de conocimiento que han realizado verificación posterior del contenido del certificado de ISO, mediante CARTA N° 343-2018-E.V.O.GYG-PROMAX, del 05 de octubre de 2018, y han obtenido respuesta el 11 de octubre de 2018, de la empresa SGS del Perú SAC, y este hecho se informó a la UNAP a efectos de no causar perjuicio, que a su vez realizó la fiscalización posterior a consecuencia de la consulta de la empresa de vigilancia, motivando que no firme el respectivo contrato y derivando que presente denuncia penal;

Que, por otro lado, con fecha 22 de abril de 2'19, el Director General (e) de Administración de la UNAP, con Oficio N° 0501-2019-OGA-UNAP, informa al Rector de la UNAP, respecto a la nulidad antes referida, señala: “(...) que, el segundo párrafo del artículo 44º de la Ley N° 30225, faculta al Titular de la -entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que **i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **ii)** contravengan las normas legales; **iii)** contengan un imposible jurídico; o **iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; en tal sentido, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales descritas anteriormente, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, a mayor abundamiento, no se debe olvidar que la propia Ley de Contrataciones tiene como finalidad lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, -esto es, que las entidades obtengan bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, y el trato justo e igualitario;

Que, finalmente cabe señalar que, con Oficio N° 088-2019-OAJ-UNAP, presentado con fecha 25 de abril de 2019, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, en mérito al Oficio N° 160-OCI-UNAP-2019, del 11 de abril de 2018, se dirige al Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas - Loreto, solicitando se amplíe la denuncia como tercero civilmente responsable a la empresa de seguros GyG Protección Maxima S.A.C., en agravio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, y este hecho con Oficio N° 089-2019-OAJ-UNAP, con fecha 25 de abril de 2019, se hizo conocer al Titular de la entidad;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2, para la “Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria)”, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el Proceso de Selección Simplificada N° 010-2018-UNAP-2, para la. “Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria)”, hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto la buena pro del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2, para la “Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0697-2019-UNAP

Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria)", otorgado a la EMPRESA DE SEGURIDAD G Y G PROTECCION MAXIMA S.A.C., en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución rectoral a la Dirección General (e) de Administración y Unidad de Abastecimiento de la UNAP, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y asimismo para que ponga en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; asimismo se deberá notificar al Comité del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-UNAP-2, "Contratación del servicio de vigilancia privada para los locales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Segunda Convocatoria), en mérito a las consideraciones expuesta en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia fedeada de la presente resolución rectoral a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNAP.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución rectoral, a don Leonidas Shapiama Chujutalli, Representante Legal de la Oficina Regional de Loreto de la Empresa de Seguridad GYG Protección Máxima S.A.C., en la dirección domiciliaria consigna en el presente caso.

Heiter Valderrama Freyre
RECTOR

Kádhira Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL